



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 06 de junio de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2011/23.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre y domicilio, datos que se ubican en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 25, 27, 29, 32 y 36.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales pueden ser identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Sauced

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.

Ciudad de México, a **06 JUN 2019**

VISTO el escrito de fecha 25 de octubre de 2010, recibido el día 28 de octubre de 2010 en el Centro Integral de Servicios de la Delegación Federal de esta de esta Dependencia Federal en el Estado de Sinaloa, a través del cual el C. [REDACTED] actuando por su propio derecho, interpone recurso de revisión impugnando la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre de 2010, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el expediente: 1225/SIN/2010, por la que se niega la solicitud de concesión presentada por la persona física citada ahora recurrente el día 25 de junio de 2010, respecto de la superficie de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución, que del análisis y valoración de los documentos que el solicitante presentó, en relación a los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como en el trámite SEMARNAT 01-001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 2003, en el Acuerdo por el que se dan a conocer todos los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la superficie solicitada se encuentra comprendida dentro de la zona de playa marítima, considerada como un bien inmueble de uso común que por su natural vocación turística debe garantizarse su uso y disfrute por toda persona sin más limitaciones y restricciones que la propia ley establece y dentro de cuyos límites **se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito**, por lo tanto se limitan el uso y disfrute a terceros, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 7 del citado Reglamento y que en tales circunstancias se actualizada la hipótesis que prevé la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que al no poderse otorgar permisos, concesiones ni autorizaciones para el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, bajo estas condiciones, de acuerdo a los ordenamientos antes citados, en consecuencia es improcedente la solicitud de concesión presentada por [REDACTED]

RESULTANDO

1.- El día 28 de octubre de 2010, se recibió en el Centro Integral de Servicios de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa, un escrito de fecha 25 de octubre de 2010, por medio del cual el C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, interpone recurso de revisión impugnando la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre de 2010, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el expediente: 1225/SIN/2010, por la que se niega la solicitud de concesión presentada por la persona física citada ahora recurrente el día 25 de junio de 2010, respecto de una superficie de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó





en el texto de la parte considerativa de dicha resolución, que del análisis y valoración de los documentos que el solicitante presentó, en relación a los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como en el trámite SEMARNAT 01-001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 2003, en el Acuerdo por el que se dan a conocer todos los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la superficie solicitada se encuentra comprendida dentro de la zona de playa marítima, considerada como un bien inmueble de uso común que por su natural vocación turística debe garantizarse su uso y disfrute por toda persona sin más limitaciones y restricciones que la propia ley establece y dentro de cuyos límites **se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito**, por lo tanto se limitan el uso y disfrute a terceros, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 7 del citado Reglamento y que en tales circunstancias se actualizada la hipótesis que prevé la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que al no poderse otorgar permisos, concesiones ni autorizaciones para el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, bajo estas condiciones, de acuerdo a los ordenamientos antes citados, en consecuencia es improcedente la solicitud de concesión presentada por [REDACTED]

2.- A efecto de no retardar el procedimiento y por economía procesal, esta autoridad resolutora de legalidad tiene por admitido en este acto el recurso de revisión de referencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- El recurso de revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número 23/2011 y se formó el expediente XV/2011/23.

CONSIDERANDO

I.- La Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta competente para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 1°, 2° fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 bis, fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83, 85, 86, párrafo primero, 91 fracción III y 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, 2, fracción IV y 6, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 26 de noviembre de 2012, y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, en relación con el Artículo Único, fracción IV, numeral 4, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014.

II.- De conformidad con lo previsto y ordenado por el artículo 92 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora de legalidad





procede al estudio y análisis del argumento hecho valer en el escrito recursal en el que el recurrente aduce lo siguiente:

[REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] por medio del presente escrito, le quiero manifestar que en relación a mi solicitud de una superficie de 8,253.86 m², con una franja de zona federal marítimo terrestre con una superficie de 1,000.61 m² y con fecha de 25 de junio de 2010, entregue documentación para el otorgamiento de la concesión de la zona federal., en el expediente No. 1225/SIN/2010.

La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, nos emite Resolución No. 1748/10, de fecha 31 de agosto del presente año, recibido el día 22 de octubre del presente año, en la cual nos niega la concesión de la zona solicitada en la cual nos argumenta que se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito (sic) en base al Artículo 7 fracción II del reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorio (sic), Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

No esta por demás reiterar que en el plano que se entrego se señala la ubicación de los dos polígonos que conforman este expediente.

Por lo anteriormente expuesto en el presente escrito, solicito me sirva este como RECURSO DE REVICION (sic) a la negación del otorgamiento de la solicitud de concesión de la zona federal marítimo terrestre, y manifestarle que la zona federal marítimo terrestre no se construirá ninguna obra y será de libre tránsito (sic) para el disfrute y goce de toda persona como lo manifiesta el Artículo 7, fracción II.

Esperando con esto dar cumplimiento a lo requerido y con el fin de continuar con mi trámite de concesión, muy respetuosamente quedo de usted.

...”.

De lo antes transcrito, al constituirse en una documental privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de la justipreciación que se realiza a la citada documental privada, esta autoridad resolutora de legalidad aprecia, advierte y llega a la convicción de que en su escrito recursal la persona física recurrente, no desvirtúa de manera razonada, argumentativa, lógica ni jurídica, los fundamentos y motivos expuestos en la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el expediente: 1225/SIN/2010, por la que se niega la solicitud de concesión presentada por la persona física citada ahora recurrente el día 25 de junio del 2010, respecto de la superficie de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución, que del análisis y valoración de los documentos que el solicitante presentó, en relación a los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como en el trámite SEMARNAT 01-001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 2003, en el Acuerdo por el que se dan a conocer todos los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la superficie solicitada se encuentra comprendida dentro de la zona de playa marítima, considerada como un bien inmueble de uso común que por su natural vocación turística debe garantizarse su uso y disfrute





por toda persona sin más limitaciones y restricciones que la propia ley establece y dentro de cuyos límites **se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito**, por lo tanto se limitan el uso y disfrute a terceros, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 7 del citado Reglamento y que en tales circunstancias se actualizada la hipótesis que prevé la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que al no poderse otorgar permisos, concesiones ni autorizaciones para el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, bajo estas condiciones, de acuerdo a los ordenamientos antes citados, en consecuencia es improcedente la solicitud de concesión presentada por [REDACTED] toda vez que debe decirse que los supuestos argumentos de la citada persona física ahora recurrente, resultan insuficientes, infundados e inoperantes, por carecer de consistencia jurídica, para que esta instancia administrativa de legalidad pueda, revocar, modificar o nulificar la resolución que se impugna, dado que debe decirse que el supuesto impugnante, sólo se concreta a formular simples y vagas manifestaciones de inconformidad, respecto de los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto controvertido, en virtud de que dichas afirmaciones y manifestaciones expresadas en el aludido escrito, resultan genéricas, vagas, ambiguas e imprecisas que de ninguna manera controvierten las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por la autoridad para emitir el acto recurrido.

Sirve de sustento al razonamiento y argumento anterior, el criterio legalista vertido en la siguiente jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan lo siguiente:

Época: Novena Época
 Registro: 171872
 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
 Tipo Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Se manario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XXVI, Agosto de 2007
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.4o.A. J/49
 Pág. 1138

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular



y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

En efecto, debe decirse que para esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y conclusión, de que las simples manifestaciones ambiguas, vagas e imprecisas expresadas en el escrito recursal de fecha 25 de octubre del 2010, recibido el día 28 de octubre de 2010 en el Centro Integral de Servicios de la Delegación Federal de esta de esta Dependencia Federal en el Estado de Sinaloa, el C. [REDACTED] actuando por su propio derecho ante esta vía administrativa de legalidad, no controvierte con razonamientos lógicos, jurídicos y contundentes las conclusiones, ni los fundamentos jurídicos en el que se apoyó la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para emitir la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, emitida en el expediente: 1225/SIN/2010, por medio de la cual se niega la solicitud de concesión presentada por la persona física citada ahora recurrente el día 25 de junio del 2010, respecto de la superficie de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación, concretándose debe decirse dicha persona física ahora supuestamente recurrente a expresar simplemente manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas de inconformidad y antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto controvertido, las cuales resultan insuficientes e inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez de la resolución impugnada, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de suplir la deficiencia de los argumentos expresados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, si bien ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la expresión de agravios no debe sujetarse a tecnicismos, como la expresión de un silogismo jurídico, en donde la premisa mayor es el precepto legal que se considera violado, la premisa menor el acto de autoridad y la conclusión, la contraposición entre éstos; no menos cierto, es que también ha determinado que se debe señalar con claridad la causa de pedir, entendiéndose por eso, que se debe señalar con claridad la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto de autoridad, sin que esto ocurra en la especie como advierte la autoridad resolutora de legalidad con lo esgrimido por el recurrente a manera de agravios en su escrito recursal.

Este razonamiento encuentra sustento por su similitud, en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis 1a./J. 81/2002, consultable en el tomo XVI, del mes de diciembre de 2002, página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien,





bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas, debe precisarse que en virtud de lo dispuesto y ordenado en el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que autoriza a la autoridad administrativa, para que en beneficio del recurrente, corrija errores en la cita de preceptos que se consideran violados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero prohíbe cambiar los hechos expuestos en el recurso, ya que la materia del recurso de revisión, se constriñe al estudio de los aspectos de legalidad y motivación, con vista a los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente en los agravios; de manera que si esta se limita a expresar simples manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas en el sentido de que la resolución recurrida le causa agravio, pero no controvierte de manera directa las consideraciones que sostienen el acto recurrido, resulta inconcuso que tales agravios no ponen de relieve los vicios que en un momento dado pudiera contener el acto y en consecuencia ante la falta de impugnación directa de las consideraciones que constituyen su fundamentación y motivación, estas deben permanecer intocadas y continuar rígiéndola, en cuanto al sentido de la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros en el expediente: 1225/SIN/2010, por medio de la cual se niega la solicitud de concesión presentada por la persona física citada ahora recurrente el día 25 de junio del 2010, respecto de la superficie de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio que se comparte sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la jurisprudencia 1838 publicada en la página 2085, Tomo II, Materia Procesal Constitucional 1-Común, Segunda Parte-TCC, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrar su ilegalidad, éstos continúan rígiendo el sentido de la resolución de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección".

En este contexto, debe decirse que los supuestos agravios vertidos por el C. [REDACTED] en su escrito de recurso de revisión, para esta autoridad resolutora de legalidad resultan infundados e inoperantes al no desvirtuar la legalidad de la resolución





número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros en el expediente: 1225/SIN/2010, por medio de la cual se niega la solicitud de concesión presentada por la persona física citada ahora recurrente el día 25 de junio del 2010, respecto de la superficie de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación, dado que debe decirse y reiterarse que no controvierten de manera directa los fundamentos y las consideraciones que contiene dicho acto administrativo recurrido, concretándose como se aprecia solamente se avoca a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisar de inconformidad del acto administrativo que intenta impugnar, toda vez que los agravios resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de suplir la deficiencia de los argumentos expresados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al criterio vertido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con los siguientes datos y que señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro,





de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza. Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con base en lo expuesto, cabe señalar que a efecto de analizar y estudiar exhaustivamente los argumentos hechos valer en la vía de agravios por el [REDACTED], actuando por su propio derecho en el escrito recursal y reproducidos con anterioridad, resulta necesario para esta autoridad resolutora de legalidad transcribir los Resultandos I, II y los Considerandos I, II numerales arábigos 1 y 2, así como el Resolutivo Primero, de la resolución impugnada en el que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estableció lo siguiente:

“...
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE EMITE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS, RESPECTO DE LA SOLICITUD



DE CONCESIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 1225/SIN/2010, PRESENTADA POR
RESULTANDO

- 1.- Que el día 25 de junio de 2010, [REDACTED] presentó su solicitud de concesión mediante el formato SEMARNAT 01-001, respecto de la superficie de **8,263.78 m²** de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para darle **un uso general: casa habitación**, acompañando para ello diversa documentación.
- 2.- Mediante el oficio núm. DF/145/4/158/2010 de sin fecha, la Doctora MA. DEL CARMEN TORRES ESCEBERRE, Delegada Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, envió a esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros dicho trámite para su análisis e integración.
- 3.- Que el solicitante señaló domicilio para recibir notificaciones en [REDACTED]

CONSIDERANDO

I.- La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver la solicitud que se analiza, ya que la misma se refiere a bienes nacionales cuya administración, control, vigilancia y ejercicio de la posesión y propiedad corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto la competencia territorial es en toda la federación el administrar las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o de cualquier otro depósito de aguas marinas, que son bienes de dominio público de la Federación, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los Poderes Federales, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, 7 fracción V, 8, 17 fracción I, 72, 119, 120, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 14, 23, 26, 27, 29, 35, 36, 38, 40, 42, 44, 47, 50 y 55 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 19 fracción XXI y 30 fracciones I, X, XV, XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, 12, 13, 14, 42, 46, 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Trámite SEMARNAT 01-001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo del 2003, en el Acuerdo por el que se dan a conocer todos los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- Que del análisis realizado a los documentos que integran el presente expediente, se constató lo siguiente:

1.- Del análisis y valoración de los documentos que el solicitante presentó, en relación a los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como en el trámite SEMARNAT 01-001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo del 2003, en el Acuerdo por el que se dan a conocer todos los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General determinó que la superficie solicitada se encuentra comprendida dentro de la zona de playa marítima, considerada como un bien inmueble de uso común que por su natural vocación turística debe garantizarse su uso y disfrute por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las que la propia Ley establece y dentro de cuyos límites **se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito**; por lo tanto se limiten el uso y disfrute a terceros, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 7 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra determina:

"Artículo 7.- Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:

II. Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de





desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;"

2.- Que en tales circunstancias se actualiza la hipótesis que prevé la Fracción VI del artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 17.- Las concesiones sobre bienes de dominio directo de la Nación cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas.

El Ejecutivo Federal podrá negar la concesión en los siguientes casos:

VI.- Si existe algún motivo fundado de interés público."

Al no poderse otorgar permisos, concesiones ni autorizaciones para el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, bajo estas condiciones, de acuerdo a los ordenamientos antes citados; en consecuencia es improcedente la solicitud de concesión planteada por [REDACTED]

Por lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

RESUELVE

PRIMERO. - Se niega LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR [REDACTED] en apego a lo señalado en los considerandos I y II, de la presente resolución.

... ..

De la transcripción al acto recurrido, el cual al constituirse en una documental pública, lo asentado en ella hace prueba plena, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de dicha documental, y de su justipreciación y valoración, esta autoridad resolutora de legalidad, advierte, adquiere y asume la convicción de que efectivamente la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, fue emitida apegada a derecho por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros en el expediente: 1225/SIN/2010, y ésta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad a lo mandado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la citada Dirección General determinó que después de haber realizado un análisis y valoración de los documentos presentados por el C. [REDACTED] con la solicitud de concesión determinó que "la superficie solicitada se encuentra comprendida dentro de la zona de playa marítima, considerada como un bien inmueble de uso común que por su natural vocación turística debe garantizarse su uso y disfrute por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las que la propia Ley establece y dentro de cuyos límites se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito; por lo tanto se limiten el uso y disfrute a terceros, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 7 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar," (sic), motivo por el cual negó la solicitud de concesión planteada por el hoy recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la siguiente tesis aislada:

"DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él".

No. Registro: 209,484, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV, Enero de 1995, Tesis: XX. 303 K. Página: 227

[Handwritten signature]



TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Derivado de lo anterior, esta autoridad resolutora de legalidad advierte y aprecia que el recurrente en su escrito recursal únicamente reitera que en el plano que entregó se señala la ubicación de dos polígonos, mismo plano que del análisis y estudio del acervo documental del original del expediente: 1225/SIN/2010 fue debidamente analizado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre en el texto de la parte considerativa de la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, asimismo señala el recurrente que en la zona federal marítimo terrestre no construirá ninguna obra y será de libre tránsito para el disfrute y goce de toda persona, argumento que resulta genérico, ambiguo e impreciso que de ninguna manera desvirtúa las consideraciones de hecho y de derecho en que se basó la autoridad para emitir la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo supuestamente argumentado por el impetrante, la autoridad recurrida en la resolución impugnada, determinó conforme a derecho y a la legalidad que debe imperar en las actuaciones administrativas, la negativa a la solicitud de concesión presentada por el C. [REDACTED] el día 25 de junio del 2010, respecto de la superficie de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó que del análisis y valoración de los documentos que el solicitante presentó, en relación a los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como en el trámite SEMARNAT 01-001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 2003, en el Acuerdo por el que se dan a conocer todos los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la superficie solicitada se encuentra comprendida dentro de la zona de playa marítima, considerada como un bien inmueble de uso común que por su natural vocación turística debe garantizarse su uso y disfrute por toda persona sin más limitaciones y restricciones que la propia ley establece y dentro de cuyos límites **se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito**, por lo tanto se limitan el uso y disfrute a terceros, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 7 del citado Reglamento y que en tales circunstancias se actualizada la hipótesis que prevé la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que al no poderse otorgar permisos, concesiones ni autorizaciones para el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, bajo estas condiciones, de acuerdo a los ordenamientos antes citados, en consecuencia es improcedente la solicitud de concesión presentada por [REDACTED]

En este sentido, por los argumentos que contiene el argumento anterior le resulta aplicable la siguiente tesis que a la letra dice:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se





comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.

Derivado de lo anteriormente expuesto y fundado, resulta un hecho notorio que esta autoridad resolutora de legalidad hace valer de conformidad con lo establecido en los artículos 92 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, en relación con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos del artículo 2 del segundo de los ordenamientos citados, lo que conlleva a determinar que la zona de playa marítima, es considerada como un bien inmueble de uso común que por su natural vocación turística debe garantizarse su uso y disfrute por toda persona sin más limitaciones y restricciones que la propia ley establece y dentro de cuyos límites se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito, por lo tanto se limitan el uso y disfrute a terceros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 7 fracción VI del artículo de la Ley General de Bienes Nacionales.

Al respecto resulta aplicable por los razonamientos que contiene el argumento anterior, la siguiente:

Tesis aislada
Materia Civil
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002
Tesis VI.2o.C.251 C
Visible en la página 1247

MOTIVACIÓN. SE CUMPLE ESTA GARANTÍA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ABUNDE SOBRE LO QUE ES NOTORIO A SIMPLE VISTA.

Si la Sala responsable sostuvo que del reverso de los títulos fundatorios de la acción, se advierte a simple vista el sello que acredita que los mismos fueron presentados para su cobro ante la institución bancaria contra la que se libraron, así como que fueron rechazados por falta de fondos, y el quejoso aduce que dicha consideración es inmotivada, por no haber explicado detalladamente esa autoridad las circunstancias especiales atinentes a su señalamiento, debe decirse que cuando es notorio y simple el hecho sobre el que descansan las estimaciones que sustentan el fallo, es claro que resulta ocioso y marginal que el tribunal de apelación abunde en detalles, frente a la notoriedad del hecho del que parten las consecuencias jurídicas inherentes a su inmediata comprobación, pues en estas condiciones el quejoso lo conoce también por su notoriedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 53/2002. Roberto Eloy Alonso Medina. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Además, debe decirse que como correctamente lo analiza y discierne la autoridad emisora del acto controvertido en el texto considerativo de éste, la superficie solicitada por la persona física citada ahora recurrente el día 25 de junio del 2010, respecto de la superficie de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación, se encuentra comprendida dentro de la zona de playa marítima, considerada como un bien inmueble de uso común que por su natural vocación turística debe garantizarse su uso y disfrute por toda persona sin más limitaciones y restricciones que



la propia ley establece y dentro de cuyos límites **se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito**, por lo tanto se limitan el uso y disfrute a terceros, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 7 del citado Reglamento y que en tales circunstancias se actualizada la hipótesis que prevé la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que al no poderse otorgar permisos, concesiones ni autorizaciones para el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, bajo estas condiciones, de acuerdo a los ordenamientos antes citados, en consecuencia resulto improcedente la solicitud de concesión presentada por [REDACTED]

Lo anterior debe decirse constituye y resulta evidente como un **hecho notorio**, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 7 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 7 fracción VI del artículo de la Ley General de Bienes Nacionales.

El argumento anterior por los razonamientos en el vertidos, se sustenta en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 164049
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2023
Tesis: XIX.1o.P.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): Común

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, **aun sin su invocación por las partes**. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, **se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.**”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 751/2009. *****, 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortensia Jiménez López. Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortensia Jiménez López. Queja 1/2010.





Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P.J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

En consecuencia, debe decirse que los agravios hechos valer por la persona física ahora recurrente en su escrito de impugnación, resultan infundados e inoperantes, dado que debe decirse que el recurrente no precisa las partes de la resolución impugnada que se estiman incorrectas y tampoco indica de manera específica los preceptos que se dejaron de aplicar, o bien se aplicaron o interpretaron incorrectamente; por lo que cabe precisar que para esta instancia administrativa de legalidad los argumentos hechos valer por el recurrente resultan ineficaces por inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que no logran desvirtuar la legalidad y validez de la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el expediente: 1225/SIN/2010, por la que se niega la solicitud de concesión presentada por la persona física citada ahora recurrente el día 25 de junio del 2010, respecto de la superficie de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación, por lo que esta autoridad resolutora de legalidad confirma la validez y legalidad del mismo, al haberse emitido conforme a derecho.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente, por analogía la Tesis Aislada visible en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, tomo LXXXVIII, que es del tenor siguiente:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.- El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: “la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones...IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su legalidad.” De la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos





casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Revisión Fiscal 461/161. Ma. Concepción Torres Vda. de Curiel 1° de octubre de 1964. 5 votos Ponente Pedro Guerrero Martínez.

Así como la tesis aislada perteneciente a la séptima época, con número de registro 253853, dictada en instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario judicial de la Federación 88 Sexta Parte, en materia administrativa, pagina 92.

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SENTENCIAS DEL CUANDO OPERA LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación, **todos los actos y resoluciones de la autoridad se presumirán válidos cuando no fueren impugnados de manera expresa en la demanda o bien aquellos que aun cuando fueren impugnados, no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad,** y si es el caso estudio el quejoso adujo ante la Sala Responsable que no se acreditó el fincamiento de los créditos –por ineficacia del acta de auditoría, por contener ésta opiniones-, sin embargo, en la sentencia reclamada se aduce que el acto se refiere al acta en cuestión y no a la impugnada, que lo fue dictada por el director general del Impuesto sobre la renta".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 149/76. René H. León romo. 8 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

Por ello, los argumentos hechos valer por el recurrente en su escrito recursal, al no haber acreditado los extremos de sus argumentos vertidos en sus agravios, situación que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis III-PS-I-20, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible a fojas 23 de la revista del TFF, correspondiente al mes de marzo de 1996, Año IX, No. 99, Tercera Época, que dice así:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor. (14)

Así las cosas, debe reiterarse y señalarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, siendo que es de explorado derecho, que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto o preceptos legales que lo apoyen y por motivación la cita de las razones especiales, causas particulares o motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trate, debiendo existir adecuación entre los hechos aducidos y el precepto legal en que se funden.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 3°, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que: *"Son elementos y requisitos del acto administrativo: ...V.- Estar fundado y motivado; ..."*; de ahí que para esta autoridad resolutora el acto que se pretende recurrir ante esta instancia administrativa de legalidad,

[Handwritten signature]





cumple con la exigencia constitucional consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Nuestras autoridades jurisdiccionales han resuelto de la siguiente manera:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

Octava Época; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo 64, Abril de 1993; Tesis VI. 2o. J/248, Página 43.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad, los señalamientos y manifestaciones ambiguas e imprecisas del C. [REDACTED] persona física ahora recurrente, actuando por su propio derecho, no controvierte con razonamientos lógicos jurídicos, las conclusiones ni los fundamentos jurídicos en que se apoyó la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para emitir la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el expediente: 1225/SIN/2010, por la que se niega la solicitud de concesión presentada por la persona física citada ahora recurrente el día 25 de junio del 2010, respecto de la superficie de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación; concretándose y avocándose la persona física recurrente, únicamente a expresar genéricamente simples manifestaciones de inconformidad y antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto administrativo que intenta impugnar, los cuales resultan insuficientes, infundados e inoperantes y carentes de toda consistencia jurídica para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido, tampoco indica si los 7 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 7 fracción VI del artículo de la Ley General de Bienes Nacionales, fueron aplicados indebidamente sin acreditar el nexo causal que justifique la aplicación indebida de dichos artículos en su perjuicio, por lo que esta autoridad resolutoria de legalidad llega a la convicción de que la resolución recurrida, se encuentra revestida de legalidad y por ende los agravios expuestos por el recurrente, resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la validez del acto recurrido, dado que el impetrante no

[Handwritten signature and blue scribble]



realizó los razonamientos y argumentos tendientes a comprobar sus afirmaciones en el sentido de que la zona federal marítimo terrestre no se construirá ninguna obra y será de libre tránsito para el disfrute y goce de toda persona como lo manifiesta el Artículo 7, fracción II del citado Reglamento.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, por analogía la Jurisprudencia visible a fojas 596-597 de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, correspondiente al Tribunal Pleno, que al efecto precisa:

Época: Séptima Época
 Registro: 233491
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen 38, Primera Parte
 Materia(s): Común
 Tesis:
 Página: 18

CONCEPTOS DE VIOLACION. DEBEN CONTENER LOS RAZONAMIENTOS TENDIENTES A COMPROBAR LA TRANSGRESION A LA CONSTITUCION.

Todo concepto de violación, además de contener las garantías constitucionales que se consideran violadas y los actos concretos de la autoridad que se estima infringen dichas garantías, debe contener los razonamientos tendientes a comprobar tal transgresión; de otra manera, no son idóneos para ser analizados por el juzgador ya que si no se dan las consideraciones por las cuales se estima que una ley es inconstitucional, como en el caso en que únicamente se dice que se priva al quejoso de su derechos cualesquiera que éstos sean y sin limitación, ya que la ley impugnada es contraria a la Constitución y a otras leyes secundarias, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas no constituyen propiamente la expresión de conceptos de violación en los términos de la fracción VI del artículo 166 de la Ley de Amparo, lo cual determina la improcedencia del juicio de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la mencionada ley, operando por tanto el sobreseimiento en los términos de la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento legal.

Amparo en revisión 3759/69. Rafael Proto Castillo Sánchez. 3 de febrero de 1972. Unanimidad de quince votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 7, Primera Parte, página 20, tesis de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO."

Efectivamente, el recurrente no prueba con documento y/o argumento alguno, que la superficie requerida por éste el día 25 de junio del 2010, de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación, no se encuentra comprendida dentro de la zona de playa marítima, considerada como un bien inmueble de uso común y dentro de cuyos límites se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito, y por lo tanto se limiten el uso y disfrute a terceros, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 7 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, máxime que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma, siendo el caso en concreto al ahora recurrente, en ese sentido, sí como ha quedado demostrado existe omisión por parte del impetrante, en acreditar los extremos de su acción, dichas manifestaciones resultan del todo insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución sujeta revisión.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Son inoperantes los razonamientos expresados como conceptos de violación, si no atacan debidamente las consideraciones de la sentencia reclamada, puesto que al no estar facultados los tribunales de amparo a suplir la deficiencia de la queja, con excepción de los casos permitidos por la ley de la materia, no se puede analizar oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución combatida".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 188/89. Vicente Jurado Ruiz. 24 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 381/89. Marcelino Bañuelos Hernández. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 392/89. Cristina Esquivel de García. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 412/89. María Elena Amador Sánchez. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 806/91. Félix Balderas Martínez. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Número 56, Agosto de 1992. Tesis: II.3o. J/22 Página: 48. Tesis de Jurisprudencia."

Por lo anterior, se concluye que los argumentos que pretende hacer valer el recurrente carecen de eficacia jurídica para demostrar alguna supuesta causa de nulidad o de revocación, habida cuenta que la resolución recurrida fue emitida por autoridad competente.

Lo anterior encuentra su sustento en el CONSIDERANDO I de la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, en la que esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, citó expresamente los dispositivos legales que le dan competencia legal y formal para emitir esta clase de actos, motivo por el cual esta autoridad resolutoria de legalidad llega a la convicción de que la resolución recurrida, cumple debidamente con los mandatos de fundamentación y motivación, exigidos por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispositivos éstos que consagran los presupuestos de legalidad que todo acto administrativo debe contener.

El razonamiento anterior se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, en cuanto establece lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, cuyo contenido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por el segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Lo anterior es así, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de autoridad debe ser





expedido por órgano competente, adminiculado dicho principio con la fracción V del mismo precepto, así como con el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas, a fin de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad.

Por lo que en esta tesitura legal, resulta necesario que todo acto emitido por autoridad, invoque las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga facultades a la autoridad emisora y en el caso que de estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación; lo que en este caso en estudio aconteció, por lo que se debe concluir que no se afecta la esfera jurídica de derechos de la persona física recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoza Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Y la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.

Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo



o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD".

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En efecto, esta autoridad resolutora de legalidad aprecia y advierte que en el CONSIDERANDO I de la resolución recurrida, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Dependencia Federal justificó debidamente y legalmente su competencia material y territorial con la cita de los artículos siguientes:

I.- La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver la solicitud que se analiza, ya que la misma se refiere a bienes nacionales cuya administración, control, vigilancia y ejercicio de la posesión y propiedad corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto la competencia territorial es en toda la federación el administrar las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o de cualquier otro depósito de aguas marinas, que son bienes de dominio público de la Federación, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los Poderes Federales, lo anterior en términos de los dispuesto por los artículos 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, 7 fracción V, 8, 17 fracción I, 72, 119, 120, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 14, 23, 26, 27, 29, 35, 36, 38, 40, 42, 44, 47, 50 y 55 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 19 fracción XXI y 30 fracciones I, X, XV, XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, 12, 13, 14, 42, 46, 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Trámite SEMARNAT 01-001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo del 2003, en el Acuerdo por el que se dan a conocer todos los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, debe precisarse que de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 32 Bis fracciones VIII y XXXIX, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ejercer la posesión y propiedad de la Nación; así como la administración, control y reglamentación del aprovechamiento de las zonas federales y playas; y el otorgamiento de concesiones de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

Así también, cabe precisar que el artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales a la letra dispone:

"ARTÍCULO 17.- Las concesiones sobre bienes de dominio directo de la Nación cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas.

El Ejecutivo Federal podrá negar la concesión en los siguientes casos:

I.- Si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en dichas leyes;






- II.- Si se crea con la concesión un acaparamiento contrario al interés social;
- III.- Si se decide emprender, a través de la Federación o de las entidades, una explotación directa de los recursos de que se trate;
- IV.- Si los bienes de que se trate están programados para la creación de reservas nacionales;
- V.- Cuando se afecte la seguridad nacional, o
- VI.- Si existe algún motivo fundado de interés público.**

Ahora bien, debe decirse que el artículo 1° del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación 21 de enero de 2003, establece que dicha dependencia del Ejecutivo Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes.

Así las cosas, cabe puntualizar que en el artículo 2 del citado Reglamento Interior, se establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes, indicado en su fracción XXII como parte integrante de la misma a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, la que de conformidad con el artículo 30 del propio ordenamiento cuenta con las siguientes atribuciones:

El artículo 30 fracciones I y XVI del Reglamento Interior citado, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 30.- La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ejercer los derechos de la Nación sobre los bienes nacionales siguientes: zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marítimas:

XVI. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, extinguir o autorizar la cesión de derechos y obligaciones, así como las declaratorias de rescate de las concesiones y destinos para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes nacionales referidos en la fracción I de este artículo, atendiéndola opinión de la Unidad Coordinadora de asuntos Jurídicos, cuando ésta se solicite, y conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables;

Asimismo, el artículo 19 del mencionado Reglamento Interior establece lo siguiente:

ARTÍCULO 19. Los directores generales tendrán las facultades genéricas siguientes:

XXVIII. Las demás que les confiera expresamente el titular de la Secretaría, y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto, por lo artículos 14, 16 y 18, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la facultad que las leyes le otorgan a esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pueden ser ejercida, para la mejor organización del trabajo, a través de las Unidades Administrativas que determine el Reglamento Interior y Otras disposiciones legales, como es el caso de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros que tiene conferidas entre sus atribuciones el ejercer los derechos de la nación sobre los bienes nacionales siguientes: zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marítimas, así como el otorgar, prorrogar, revocar y declarar la extinción de los permisos y autorizaciones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes nacionales referidos en la fracción I de este artículo, y autorizar las modificaciones a las condiciones y bases de dichos actos





administrativos, así como las solicitudes de cesión de derechos y obligaciones en la materia; además de negar dichas concesiones, permisos y autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 19, fracción XXI y 30, fracciones I y XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que disponen:

“Artículo 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los Artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquellos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

...”. (Énfasis añadido)

“ARTÍCULO 19.- Los directores generales tendrán las facultades genéricas siguientes:

XXI. Elaborar, conforme a las disposiciones legales aplicables, y someter a consideración del subsecretario al que se encuentren adscritos, los lineamientos de carácter técnico administrativo para la expedición, suspensión, otorgamiento, modificación, nulidad, anulabilidad, ineficacia o revocación de los actos jurídicos en las materias de su competencia, y llevar el control administrativo de los mismos;

...

ARTÍCULO 30.- La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer los derechos de la Nación sobre los bienes nacionales siguientes: zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marítimas;

...

XV. Otorgar, prorrogar, revocar y declarar la extinción de los permisos y autorizaciones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes nacionales referidos en la fracción I de este artículo, y autorizar las modificaciones a las condiciones y bases de dichos actos administrativos, así como las solicitudes de cesión de derechos y obligaciones en la materia;





...". (Énfasis añadido)

En relación con lo anterior, debe decirse que el artículo 7º fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, establece que:

"**Artículo 7.-** Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:

- II. Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo a las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

Del análisis, estudio e interpretación literal y exegética efectuado por esta instancia administrativa de legalidad a dichos dispositivos legales, en concordancia armónica y sistemática con aquéllos dispositivos normativos que también fueron citados en el CONSIDERANDO II de la resolución recurrida, se advierte y aprecia que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros estableció en el texto del acto recurrido los fundamentos legales que le dan competencia formal y material para emitir esta clase de actos, si se toma en consideración el hecho de que el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ha quedado indicado, establece expresamente que a ésta, le corresponde solo **ejercer los derechos de la Nación** sobre la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marítimas, motivo por el cual en este acto se desestima el argumento vertido sobre la incompetencia de la aludida Dirección General al resultar del todo infundado.

De lo anterior, esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, negó a la citada persona física ahora recurrente, la solicitud de concesión presentada el día 25 de junio del 2010, respecto de la superficie de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación, en virtud de que del análisis y valoración de los documentos que el solicitante presentó, en relación a los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como en el trámite SEMARNAT 01-001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 2003, en el Acuerdo por el que se dan a conocer todos los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la superficie solicitada se encuentra comprendida dentro de la zona de playa marítima, considerada como un bien inmueble de uso común que por su natural vocación turística debe garantizarse su uso y disfrute por toda persona sin más limitaciones y restricciones que la propia ley establece y dentro de cuyos límites **se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito**, por lo tanto se limitan el uso y disfrute a terceros, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 7 del citado Reglamento y que en tales circunstancias se actualizada la hipótesis que prevé la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que al no poderse otorgar permisos, concesiones ni autorizaciones para el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, bajo estas





condiciones, de acuerdo a los ordenamientos antes citados, en consecuencia es improcedente la solicitud de concesión presentada por [REDACTED] razón legal y suficiente para determinar que la resolución controvertida, se encuentra apegada a derecho y fue emitida cumpliendo con la fundamentación y motivación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende cabe señalar que sus argumentos resultan injustificados e inoperantes por carecer de consistencia jurídica, para que esta autoridad pueda revocar o modificar la resolución que se controvierte y, en consecuencia la resolución recurrida, goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis en materia administrativa, emitida Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 115-120 Sexta Parte, página 90, con registro: 252219, cuyo rubro y texto disponen:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO LO TIENE EL TITULAR DE PERMISOS O CONCESIONES QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES. Si de los permisos o concesiones exhibidos por el agraviado ante el Juez del conocimiento, se aprecia que no se encontraban vigentes en el momento en que se ejerció la acción constitucional que dio origen al juicio de amparo, debe considerarse que los actos reclamados derivados de los derechos que emanan de la titularidad y validez de éstos, no afectan el interés jurídico del agraviado, puesto que al no encontrarse vigentes los permisos o concesiones exhibidos, carecen de validez legal, ya que han dejado de existir jurídicamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 790/78. Rosa Donis Castillo viuda de García y Pedro García Donis. 8 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Angol Suárez Torres. Secretario: Pedro Esteban Penagos López.

Genealogía:

Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales

En virtud de lo expuesto, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y concluye que el supuesto agravio señalado por el C. [REDACTED] por su propio derecho, en su escrito recursal de fecha 25 de octubre del 2010, recibido el día 28 de octubre de 2010 en el Centro Integral de Servicios de la Delegación Federal de esta de esta Dependencia Federal en el Estado de Sinaloa, resulta insuficiente, ineficaz, infundado e inoperante, dado que los aparentes razonamientos y manifestaciones señaladas en el citado agravio, debe decirse constituyen argumentos fácticos y no de legalidad respecto a la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el expediente: 1225/SIN/2010, ya que debe decirse que no se precisan las partes de dicha resolución que se estiman incorrectas o inaplicables; y tampoco se indican de manera específica los preceptos legales que se dejaron de aplicar; o bien se aplicaron o interpretaron incorrectamente; por lo que cabe señalar que de ninguna manera se controvierten ante esta instancia administrativa de legalidad, las consideraciones y fundamentos legales que sustentan el acto que se intenta impugnar, toda vez que se trata de diversas manifestaciones genéricas, que resultan inoperantes, infundadas por ineficaces que de ninguna manera controvierten y mucho menos desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por la autoridad administrativa para emitir la citada resolución administrativa.





Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios:

Jurisprudencia

Materia Común

Novena Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Tesis XI.2o. J/27

Visible en la página 1932

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Jurisprudencia

Materia Común

Octava Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Tomo VIII, Diciembre de 1991

Tesis V.2o. J/14

Visible en la página 96

Genealogía

Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395.

AGRAVIOS INOPERANTES.

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

En efecto, debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz del agravio hecho valer por la parte recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio y, en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Apoya lo antes expuesto la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del





Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, que a la letra dice:

CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

SS-105

- Juicio Atrayente No. 56/89/181/88/187/88-III.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. SS-195
- Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borego. SS-379
- Juicio Atrayente No. 289/92/399/92-IV.- Resuelto en sesión de 30 de septiembre de 1994, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Celina Macías Raygoza. (Texto aprobado en sesión de 31 de marzo de 1995)

El razonamiento anterior, se robustece con el criterio sostenido en la tesis aislada aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Materia Administrativa, Volumen: XI-Abril Página: 309; que a la letra establece:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos”.

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

En tal virtud, esta autoridad advierte que el recurrente no desvirtúa en forma alguna los fundamentos y motivos expuestos en la resolución que en esta vía se controvierte, por lo que los argumentos de la impetrante resultan inoperantes e insuficientes por carecer de consistencia jurídica para que esta autoridad resolutoria pueda revocar o modificar la resolución que se impugna, ya que como se puede observar, sólo se concreta a formular simples manifestaciones de inconformidad, sin estar orientada a desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

En esta tesitura, debe decirse que la resolución recurrida se encuentra revestida de la debida fundamentación y motivación, dando cumplimiento al principio de legalidad, congruencia y seguridad jurídica, al señalar en el texto de la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el expediente: 1225/SIN/2010, a través de la cual con fundamento en los artículos 7 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 7 fracción VI del artículo de la Ley General de Bienes Nacionales, se negó al C. [REDACTED] la solicitud





de concesión presentada por la persona física citada ahora recurrente el día 25 de junio del 2010, respecto de la superficie de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación; con fundamento en los artículos 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, 7 fracción V, 8, 17 fracción I, 72, 119, 120, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 14, 23, 26, 27, 29, 35, 36, 38, 40, 42, 44, 47, 50 y 55 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 19 fracción XXI y 30 fracciones I, X, XV, XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, 12, 13, 14, 42, 46, 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Trámite SEMARNAT 01-001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo del 2003, en el Acuerdo por el que se dan a conocer todos los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le otorgan competencia material y territorial a la citada Dirección General, para conocer y resolver la solicitud de concesión, ya que la misma se refiere a bienes nacionales cuya administración, control, vigilancia y ejercicio de la posesión y propiedad corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto la competencia territorial es en toda la Federación el administrar las playas; la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o de cualquier otro depósito de aguas marinas, que son bienes de dominio público de la Federación, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los Poderes Federales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de nuestro máximo Tribunal que a la letra dice:

“BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, CONCESIONES SOBRE LOS. En el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, se declara que corresponde a la nación el dominio directo, entre otras cosas, sobre el petróleo y sobre todos los carburos de hidrogeno, sólidos, líquidos y gaseosos; en el párrafo quinto, se dice que **son también propiedad de la nación, las aguas** de los mares territoriales, las de las lagunas y esteros, de las playas, etc., y en el párrafo sexto, se establece que en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y que sólo podrán hacerse concesiones por el gobierno federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, etc. este párrafo y los que en él se citan, se refieren a bienes que pertenecen en propiedad a la nación, y el transcrito establece con toda claridad al usar la palabra podrán, una facultad, una prerrogativa que necesariamente excluye la obligación, **pero ni tales párrafos, ni algún otro artículo constitucional, imponen expresamente a la nación la obligación de dar concesiones.** Se ha pretendido deducir de la fracción I del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, tal obligación, diciendo que puesto que es un derecho de los mexicanos obtener concesiones, claro es que alguien debe estar obligado a concederlas, como sujeto pasivo de tal derecho y que, naturalmente ese alguien es la nación, pero el sofisma se pone en claro, si se lee con cuidado ese párrafo, pues se verá que las siete fracciones que contiene, se limitan a tratar de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, como lo indica la parte principal de ese párrafo; y que la fracción I, al disponer que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la república mexicana, está concediendo el derecho de adquirir esos bienes en favor de los mexicanos, no con el propósito de crear una obligación en contra de la nación, sino de establecer una diferencia muy marcada, entre los mexicanos, únicos a quienes se concede tal derecho, como sin género de duda se desprende del adverbio sólo, con que comienza el inciso primero de la fracción de que se viene hablando, y los extranjeros, a quienes en ningún caso se les otorga el mismo derecho, puesto que, aun en el caso de que estos convengan en considerarse como nacionales, respecto de dichos bienes, es potestativo para el estado, concederles o negarles el mismo derecho que a los



mexicanos, según lo dispuesto en el inciso segundo de la indicada fracción, en suma: la fracción I, del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, al hablar de la capacidad de los mexicanos y de los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, tácitamente deja a salvo la facultad de esta, para hacer concesiones, respecto de tales bienes; facultad expresa contenida en el párrafo sexto del artículo 27, contra la cual no se encuentra precepto alguno que las transforme en obligación. **En consecuencia el otorgar concesiones para la exploración y explotación de bienes del dominio nacional, es facultad discrecional del estado, no en el sentido de que este, arbitrariamente, conceda o niegue la concesión, sino en el de que, como órgano representativo de la nación, en ejercicio de la soberanía de esta, declare, por medio de leyes expedidas por el poder a quien corresponda, qué bienes de los que pertenecen en propiedad, determina transmitir a los particulares;** las condiciones que estos han de llenar para adquirirlos, etc”.

Tomo XXXV. Basurto José S. Pág. 1925 6 de Agosto de 1932. Cinco Votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXXV. Tesis: Página: 1925. Tesis Aislada.

En este contexto, debe decirse y reiterarse que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares; dentro de esa propiedad se encuentran las playas y zona marítimas; atento lo anterior, es ineludible que para el uso, explotación y aprovechamiento de dichos bienes por parte de los particulares, sólo puede ser a través de concesiones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales.

Así las cosas, resulta evidente para esta autoridad resolutora de legalidad que dicho acto administrativo que se intentó impugnar ante esta instancia administrativa, cumple debidamente con el principio de congruencia que debe prevalecer en todas las resoluciones, toda vez que es bien sabido que los puntos resolutivos deben tener su base, en lo que los considerandos dispongan, máxime cuando en forma expresa aquellos se remiten a estos, habida cuenta, los razonamientos expresados en los considerandos son los que rigen la decisión reflejada en los resolutivos y sirven para interpretarlos, de donde se colige, que la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el expediente: 1225/SIN/2010, a través de la cual con fundamento en los artículos 7 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 7 fracción VI del artículo de la Ley General de Bienes Nacionales, se negó al C. [REDACTED] la solicitud de concesión presentada por la persona física citada ahora recurrente el día 25 de junio del 2010, respecto de la superficie de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación, fue dictada conforme a derecho y cumple con los principios de congruencia, claridad y precisión que toda resolución debe reunir.

Así las cosas, resulta evidente que dicho acto cumple con el principio de congruencia que debe prevalecer en todas las resoluciones, toda vez que es bien sabido que los puntos resolutivos deben tener su base, en lo que los considerandos dispongan, máxime cuando en forma expresa aquéllos se remiten a estos, habida cuenta que los





razonamientos expresados en los considerandos son los que rigen la decisión reflejada en los resolutivos y sirven para interpretarlos, de donde se colige que la resolución recurrida, fue dictada conforme a derecho y la misma cumple con el principio de congruencia.

El razonamiento anterior, se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.10A.J/9, Página: 764; que a la letra establece:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de exhaustividad y congruencia está referido a que toda sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma sino también con la Litis, esto es, se debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia adoptada en la Novena Época Registro: 181647, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004. Tesis: V.3o. J/2. Página: 1360; que a la letra establece:

"SENTENCIAS DE NULIDAD EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITIÉ PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, **pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto".**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión Fiscal 276/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Revisión Fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 7 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.

Revisión Fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.





Revisión Fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.
Revisión Fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Sirve de sustento a los anteriores razonamientos, los siguientes criterios vertidos en las siguientes Tesis Aisladas y que a continuación se exponen:

Época: Novena Época
Registro: 198165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Común
Tesis: XXI.2o.12 K
Página: 813

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

Amparo directo 7425/56. Carmen Vega Albela. 14 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 772, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

De esta guisa, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y conclusión de que la resolución que por esta vía se controvierte, cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, mandatados en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, elementos esenciales que debe reunir todo acto de autoridad, siendo el caso que del análisis y estudio efectuado a la resolución controvertida identificada con el número 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, emitida en el expediente: 1225/SIN/2010, se corroboro que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes





Costeros, citó los preceptos legales que debieron ser aplicados y expresó las razones que la llevaron a determinar la negativa a la solicitud de concesión incoada por la persona física ahora recurrente, al señalar que la superficie solicitada se encuentra comprendida dentro de la zona de playa marítima, considerada como un bien inmueble de uso común que por su natural vocación turística debe garantizarse su uso y disfrute por toda persona sin más limitaciones y restricciones que la propia ley establece y dentro de cuyos límites **se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito**, por lo tanto se limitan el uso y disfrute a terceros, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 7 del citado Reglamento y que en tales circunstancias se actualizada la hipótesis que prevé la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que al no poderse otorgar permisos, concesiones ni autorizaciones para el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, bajo estas condiciones, de acuerdo a los ordenamientos antes citados, en consecuencia es improcedente la solicitud de concesión presentada por [REDACTED] razón por la cual para esta autoridad resolutora de legalidad los argumentos resultan inoperantes por infundados y por ende cabe señalar que sus argumentos resultan injustificados e inoperantes por carecer de consistencia jurídica, para que esta autoridad pueda revocar o modificar la resolución que se controvierte y, en consecuencia la resolución recurrida, goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, motivo por el cual resulta evidente que los supuestos agravios expuestos por la persona física recurrente resultan inoperantes.

Ilustra el razonamiento anterior aplicable por analogía al caso que nos ocupa la tesis que a continuación se reproduce:

"SEGURO SOCIAL

III-PSS-492

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (11)

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra - Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaría: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

PRECEDENTE:

SS-21 Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra - Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995).

R.T.F.F. //Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. P.23."

En virtud de lo expuesto, para esta instancia administrativa de legalidad, debe decirse que las manifestaciones realizadas por la recurrente en la vía de agravios, resultan ineficaces por inoperantes y carecen de eficacia jurídica para declarar la nulidad de la resolución impugnada, aunado a que no se precisan las partes de la resolución que se estiman incorrectas, así como tampoco se indica de manera específica los preceptos legales que se dejaron de aplicar, o bien se aplicaron o interpretaron incorrectamente, por lo que de ninguna manera se controvierten y mucho menos se desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que se basó la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para emitir el acto impugnado.





Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios:

Jurisprudencia
Materia Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Visible en la página 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Jurisprudencia
Materia Común
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo 85, Enero de 1995
Tesis XIX.2o. J/5
Visible en la página 95

AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/94. María Reyna Rodríguez Reyes. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Recurso de revisión 138/94. Antonio Hernández Teno. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

Amparo en revisión 114/94. Víctor Manuel Cardín Durand. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 63/94. Aurelio Santiago Torres. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo en revisión 272/94. Autobuses de Oriente A. D. O., S. A. de C. V. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Jurisprudencia
Materia Común
Séptima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo 84 Sexta Parte





Visible en la página 75
Genealogía

AGRAVIOS INOPERANTES.

Son inoperantes los agravios que están encaminados a sostener la legalidad de los fundamentos del acto reclamado, en vez de refutar los que invocó el a quo en la sentencia a revisión, por lo que propiamente no se combaten los fundamentos de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 35, página 20. Amparo en revisión 2477/71. Manuel G. Flores. 12 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Volumen 81, página 20. Amparo en revisión 539/75. Industrial Soconusco, S.A. 25 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 82, página 21. Amparo en revisión 560/75. Productos Alimenticios Cabañas, S.A. 2 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 82, página 21. Amparo en revisión 586/75. Industrial Soconusco, S.A. 9 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 82, página 21. Amparo en revisión 646/75. Industrial Soconusco, S.A. 23 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Jurisprudencia

Materia Común

Octava Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo 54, Junio de 1992

Tesis I.6o.C. J/6

Visible en la página 33

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1624/90. Alfonso González Bacerot. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Amparo en revisión 408/91. Petra Sánchez viuda de Valencia. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Improcedencia 1020/91. Francisco Ignacio Ruiz Gámez. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Improcedencia 563/92. Juana Escalona Sierra. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Improcedencia 647/92. Dulce Consuelo Mateos Correa. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Jurisprudencia

Materia Administrativa

Novena Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Tesis V.2o. J/17

Visible en la página 474

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN DESVIRTUAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Cuando son varias las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, si cada una de ellas, es suficiente por sí sola, con independencia de las otras, para declarar la nulidad de la resolución impugnada y en la revisión se desestiman los agravios hechos valer respecto de alguna de ellas, es innecesario examinar los restantes, pues aun siendo fundados, serían ineficaces para conducir a su revocación o modificación tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 4/93. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriu. Secretaria: Edna María Navarro García.

Revisión fiscal 11/93. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 21 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.

Revisión fiscal 25/93. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.



Revisión fiscal 36/95. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.
Revisión fiscal 21/96. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

En efecto, cabe señalar que con los argumentos que se atienden, el impetrante no controvierte con razonamientos lógicos-jurídicos, las conclusiones, ni los fundamentos jurídicos en que se apoyó la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para emitir la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, dictada en el expediente: 1225/SIN/2010, por la que se niega la solicitud de concesión presentada por la persona física citada ahora recurrente el día 25 de junio del 2010, respecto de la superficie de 8,253.78 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa de Ponce, El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para uso general, casa habitación, tampoco indica explícitamente si dichos fundamentos fueron aplicados indebidamente o incorrectamente o bien, si se dejó de aplicar, en su perjuicio determinados preceptos legales; sin embargo, el sólo dicho del recurrente resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del acto controvertido en vía de agravios, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de suplir la deficiencia de los argumentos expresados.

Bajo esta perspectiva, esta autoridad resolutora sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada antes esta vía administrativa, puesto que fue emitida conforme a derecho, al sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción V, 5° y 6°, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

“VICIO DE PROCEDIMIENTO.-- ES NECESARIO QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCION PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiera sido otro, debe considerarse, insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada.”

Juicio No. 722/86.-- Sentencia de 1o. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.-- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.-
- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora.
R.T.F.F., Año I, Tercera Época, No. 6, Junio 1988, p. 53, Precedente.

En ese orden, esta autoridad resolutora de legalidad determina que los agravios vertidos por el recurrente, resultan inoperantes, pues no atacan las consideraciones o causas inmediatas de la resolución que impugna, con razonamientos tendientes a demostrar su ilegalidad, en donde exprese que preceptos de las normas jurídicas aplicables dejaron de aplicarse o se aplicaron inexactamente en su perjuicio, asimismo no hace las consideraciones en donde razone los motivos por los que considera que la resolución que combate le cause perjuicios, ni mucho menos expresa la parte de la resolución de que se duele y al no hacerlo, sus argumentos resultan inoperantes, siendo aplicable la jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: P. XIII/99
Página: 9





REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

- Revisión administrativa (Consejo) 8/97. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.
- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.
- Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 45; por acuerdo del Tribunal Pleno de 20 de septiembre de 2001, se publica nuevamente con la modificación que indicó.

En virtud de lo anterior, y ante la ineficacia e inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, lo que procede es confirmar la resolución número: 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el expediente: 1225/SIN/2010, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91; fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos de lo expuesto y argumentado en la parte considerativa de la presente resolución y con fundamento en los artículos 91, fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora de legalidad CONFIRMA la resolución número 1748/10 de fecha 31 de agosto de 2010, notificada el día 15 de octubre del 2010, por la que se niega solicitud de concesión, emitida en el expediente 1225/SIN/2010 por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, con base en los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, siendo este el ubicado en [REDACTED] en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Titular de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para su conocimiento.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en el que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Ing. Sergio Sánchez Martínez, Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

AVV/MMG/VN/JV/AZS

